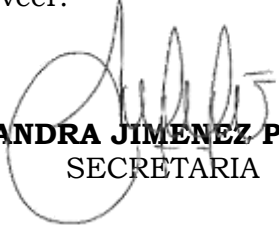


INFORME SECRETARIAL: El Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No **02 2014 00486**, informando que hay un título a favor de la parte ejecutante. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que dentro del proceso 2014-00243 se dispuso el embargo de los remanentes y se efectuó la conversión, por lo que se verificó el aplicativo del Banco Agrario, corroborando que a favor de MIGUEL ANTONIO CALDERÓN quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 19.180.552 existe un título consignado, el cual se referencia con el N° 400100007860316 por un valor de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DOCE MIL CON OCHENTA CENTAVOS (\$522.712,80), razón por la cual se dispondrá la entrega del mismo a su favor.

De lo anterior se concluye, que parte de la obligación condenada se encuentra cancelada, y por ello es procedente **DECLARAR PROBADA DE OFICIO Y PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, toda vez que se evidencia que a la fecha no se ha cancelado la totalidad del valor adeudado, como quiera que en proveído de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) se dispuso seguir adelante la ejecución por la única suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.912.868)

Por lo antes señalado, este Despacho ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE por la ÚNICA suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (2.390.155) por concepto de costas el proceso ejecutivo.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de la apoderada de la parte actora, es necesario precisar que este Despacho solo emitirá pronunciamiento una vez el juzgado que dispuso el decreto de la medida, ponga en conocimiento de este Despacho las actuaciones surtidas entre ellas la conversión.

Por lo anteriormente considerado se,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2020

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO Y PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, por las razones antes descritas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (2.390.155).

TERCERO: EXPÍDASE por secretaría el oficio DJ04 a favor de MIGUEL ANTONIO CALDERÓN quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 19.180.552 para que se efectúe el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia, frente al título judicial No. 400100007860316 por un valor de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS DOCE MIL CON OCHENTA CENTAVOS (\$522.712,80).

Para efectos de la expedición del título, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

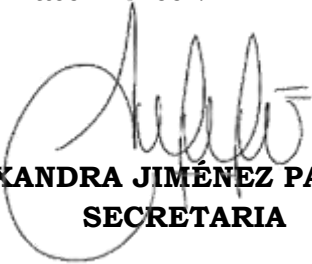
Código de verificación:

2b79ea4f685fe803faa9b0b426469cdead0686ab1eddbf3330c209def0ee2e53

Documento generado en 30/07/2021 03:10:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso **N° 02 2018 01190** de informando que BANCOLOMBIA allegó documental requerida. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que se requirió al BANCO BANCOLOMBIA para que diera contestación a lo requerido a través de auto del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), como quiera que no dio respuesta al requerimiento efectuado, en proveído del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) (PDF 011.) y se dispuso dar apertura al procedimiento sancionatorio.

Así las cosas, se observa que BANCOLOMBIA procedió a dar contestación al requerimiento efectuado (PDF 018.), la cual se incorporará al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes y se cerrará el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra en auto del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ahora teniendo en cuenta que en la respuesta emitida por BANCOLOMBIA se indica que no fue posible aplicar la medida cautelar en atención a que la ejecutada no posee vínculos financieros con esa entidad, por secretaría se realizó el oficio dirigido al siguiente banco, esto es DAVIVIENDA, a fin que la parte actora haga el trámite pertinente.

Finalmente, se evidencia que en memorial de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno se solicita dar trámite al memorial radicado el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para el efecto se verifica que de manera errónea se le dio trámite a dicho memorial como una solicitud por correo electrónico y no como correspondía, esto es un memorial, razón por la cual no ingresó al Despacho en dicha oportunidad.

Por lo anterior y una vez verificado el memorial de siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se observa que en el mismo se solicitaba emitir el oficio a la siguiente entidad

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

bancaria esto es DAVIVIENDA y como quiera que a la fecha se cuenta con la respuesta de BANCOLOMBIA dicha solicitud procede tal y como ya se indicó.

Por lo anterior y con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la contestación emitida por BANCOLOMBIA y para el efecto **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

SEGUNDO: CERRAR el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra de BANCOLOMBIA en auto del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad a lo señalado.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN el oficio dirigido a DAVIVIENDA a fin que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

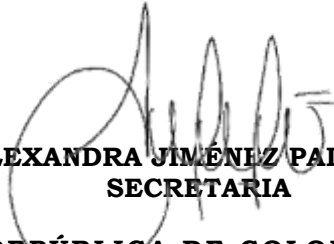
Código de verificación:

c770d750efc5341c35dc691cea0ecab19aa4df4bc667dba95bfef0d4ab18bf63

Documento generado en 30/07/2021 03:10:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2019 01318 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra GRUPO TEXTIL SARA LEE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, y se informa que la superintendencia dio respuesta al requerimiento y se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de GRUPO TEXTIL SARA LEE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

Sin embargo, en auto anterior este Despacho requirió a la Superintendencia de Sociedades a fin que indicara el procedimiento a seguir en la medida que la ejecutada se encuentra en proceso de liquidación.

Así las cosas, en respuesta del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Superintendencia de Sociedades indicó:

“GRUPO TEXTIL SARA LEE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, se halla disuelta y en estado de liquidación voluntaria (RUES), rigiéndose por las disposiciones establecidas en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio.

La Superintendencia de Sociedades, según lo establecido en la Ley 1116 de 2006, solo es competente para conocer procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial.”

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021

para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$5.984.000)** por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó el pago de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$10.474.174), mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde a DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$10.671.316), encontrándose como diferencias que respecto a la trabajadora BETHY ESPERANZA VALBUENA RODRIGUEZ en el título ejecutivo no se incluyó el periodo de marzo de 2012 y en el título base de ejecución no se incluyó a la trabajadora ANDREA PIÑERES ARIZA.

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir la suma efectuada en el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 23 a 31 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador GRUPO TEXTIL SARA LEE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 15 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería INTERAPIDISIMO, a folio 23 del PDF 001.

Por lo antes considerado, este Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ec22bc24843b062a0aac2aac8bef9d1d320dad4a05d3c1e2aa519e0826f744

Documento generado en 30/07/2021 03:10:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N.º 02 2020 00357 informando que la parte accionante presento recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso;

“PRIMERO: ENVIAR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se haga la compensación correspondiente, en atención a lo ordenado en el Acuerdo 1480 de 2002, proferido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se cumpla el trámite antes mencionado, el proceso pasa al Despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a **NICOLÁS JOSÉ GOSSAIN DELGADO** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.”

Encontrándose dentro del término legal correspondiente para ello el apoderado de la parte demandante pretende se reponga la decisión respecto del numeral segundo de la providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), al considerar que; (i) el correo electrónico stewarttfigueredo@gmail.com, mediante el cual se realizó el envío del poder especial, pertenece a la demandante RAIZA MARÍA FIGUEREDO STEWARTT y fue utilizado durante el trámite del proceso ordinario, en tal sentido no habría motivo para dudar de la procedencia del mensaje de datos, en la medida que el Decreto 806 de 2020 establece que los poderes especiales se presumirán auténticos.

Para efectos de resolver el recurso, es necesario indicar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dispuso:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán CONFERIR MEDIANTE MENSAJE DE DATOS, sin

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2021

firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” **(negrilla y mayúsculas fuera del texto original)***

Por lo anterior se tiene que si bien, de conformidad con la norma citada, no es necesario que el poder especial conferido, lleve una firma de la demandante con la cual se pueda evidenciar el consentimiento otorgado al apoderado para que éste la represente en el presente asunto, el artículo dispone la posibilidad que el mismo sea conferido mediante mensaje de datos (correo electrónico), sin embargo, se le pone de presente a la parte que esta alternativa, conlleva a que el Despacho en su deber de garante del proceso, pueda certificar quién confirió el poder, que el mismo se pueda reflejar dentro del mensaje de texto, esto es, que se pueda observar el contenido del poder en el cuerpo del correo o si se trata de un archivo adjunto pueda el Juzgado descargar y evidenciar igualmente el contenido del mismo.

Del correo electrónico a folio 7 de la solicitud de ejecución se observa que fue adjuntado un documento denominado “*Poder Especial Raiza Figuer...*”, a pesar de ello, el mismo no se puede abrir para determinar el contenido del documento, de la misma forma en el cuerpo del correo no se evidencia otorgamiento alguno al apoderado.

Raiza Figueredo <stewarttfigueredo@gmail.com>



Lun 3/05/2021 8:59 PM

Para: Nicolas Jose Gossain Delgado



Poder Especial - Raiza Figuer...

23 KB

Buenas noches que pena la demora pero presento fallas en mi celular lo cual me impide revisar el correo con regularidad.

Acabo de leer el correo me queda difícil firmarlo por lo tanto se lo proceso a reenviar como lo indica en su correo, lo leí, me parece muy bien y muy claro todo. Muchas gracias quedo atenta

...

No obstante, el apoderado en aras de demostrar que en efecto la señora RAIZA MARÍA FIGUEREDO STEWARTT, le confirió poder para que la representara en el presente trámite de ejecución, allegó documento obrante en archivo digital “023. PoderApoderadoDte” remitido con posterioridad al recurso interpuesto por el apoderado y en el que solicita se le reconozca personería.

Por lo anterior y al verificar que en efecto en el correo electrónico se aportó el documento a través del cual se la señora RAIZA MARÍA FIGUEREDO STEWARTT confiere poder especial al señor NICOLÁS JOSÉ GOSSAÍN, cumpliendo con lo

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2021

dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho repondrá la decisión adoptada en proveído del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la decisión proferida en providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante **NICOLÁS JOSÉ GOSSAÍN DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.505.534 de Cartagena – Bolívar, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **RAIZA MARÍA FIGUEROED STEWARTT**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ENVÍESE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Reparto, para que se haga la compensación correspondiente, una vez se cumpla con el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para el estudio correspondiente al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e079ada21c32a087c48165e813a26cbd76365dec81a7c2ef3a90fa18f093796

Documento generado en 30/07/2021 03:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2020 00102** informando que la parte ejecutante allegó lo requerido en auto anterior. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que el apoderado de la parte actora allegó memorial en el que aclara las actuaciones adelantadas ante la Superintendencia de Sociedades y para el efecto allegó la respuesta emitida por tal entidad, por lo que se incorporará al expediente.

Así mismo, se observa que la parte actora allegó el trámite de notificación de la demandada, lo anterior al correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal, no obstante, no se observa que se haya aportado mensaje que confirme la recepción efectiva o una respuesta que permita concluir que la sociedad demandada recibió la notificación, por lo que este Despacho requerirá a la parte actora a fin que **aporte constancia de recibo efectivo del correo electrónico enviado a la parte demandada**, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se observa que el estudiante JHON EDINXON QUITIAN PEÑA, apoderado de la parte demandante YOLAIMER ALONSO VALENCIA, **Sustituyó** poder a la también estudiante ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, confiriendo todas y cada una de las facultades otorgadas en el poder inicial. Razón por la cual se le reconocerá personería.

Se constata, que la apoderada de la parte ejecutante realizó el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S. Por ello, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en los Bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, ITAÚ, AV VILLAS, OCCIDENTE, CITIBANK, BBVA, SCOTIABANK, COLPATRIA Y POPULAR, limitándose la medida a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000).

Finalmente y respecto al memorial de impulso presentado por JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR, se observa que el mismo no es parte dentro del proceso, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

Por lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la documental allegada por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin que allegue la constancia de recibo efectivo del correo electrónico enviado a la parte demandada, de conformidad a lo expuesto

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a ANGIE DANIELA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.007.698.718 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, para actuar como apoderada de YOLAIMER ALONSO VALENCIA.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en el Banco BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, ITAÚ, AV VILLAS, OCCIDENTE, CITIBANK, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA Y POPULAR existentes a nombre de AREAS LIBRES LIMITADA identificada con Nit No 800.195.947-8, absteniéndose de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable. Librense los oficios respectivos, en la medida en que se allegue contestación de cada entidad bancaria.

SEGUNDO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddbac1f73f45aae65cfb3a11281f2934f8cd4951e5ac25be611b26128c298776

Documento generado en 30/07/2021 03:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2020 00478 informando que la parte ejecutada no presentó excepciones. Sirvase proveer


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el examen preliminar del expediente, se encuentra que mediante providencia de cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se tuvo notificado por conducta concluyente a NONEY PEÑA GÓMEZ y se dispuso correr traslado por el término de diez días a efectos de presentar excepciones, no obstante, no se evidencia que dentro de dicho término se haya presentado memorial al respecto, por lo que se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el despacho dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las sumas contenidas en el mandamiento de pago de fecha **treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)**, y como consecuencia se condenará en costas a la parte ejecutada y ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora se evidencia, que el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) la parte ejecutada allegó memorial en la que refiere haber efectuado un pago, por lo que previo a decidir se considera pertinente presentar la liquidación del crédito y en la medida que el apoderado de la parte ejecutada procedió de conformidad y se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

Una vez se corra traslado, ingrédese al Despacho a fin de decidir lo pertinente respecto a los pagos efectuados por la parte ejecutada.

Por lo anteriormente considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) en contra de NONEY PEÑA GÓMEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, de conformidad con los lineamientos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: POR SECRETARÍA córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429daa4b7894181ce3232abd686fd52d775cd7cc1303a5985c2cfec14d15da75

Documento generado en 30/07/2021 03:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 00

Doctor(a):

CARLOS ANDRES SEPULVEDA GONZALEZ

CC: 1.010.218.993

T.P. 354.790 del C. S. de la J.

CORREO: sepulvedaca.abogados@gmail.com

CIUDAD

REFERENCIA: ordinario No. 02 2020 00744

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SERRATO CALDERÓN

DEMANDADO: LABORIS TEAM GROUP S.A.S.

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la demandada **LABORIS TEAM GROUP S.A.S.**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

Atentamente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2020 00744**, informando que la parte demandante allegó memorial en el que aporta trámite de notificación de la pasiva. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte demandante allegó memorial en el que refiere que el trámite de notificación del demandado efectuado el ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se hizo en debida forma, y para el efecto aportó pantallazos del envío.

Así las cosas, una vez verificado lo manifestado por la parte actora, se observa que en efecto se incurrió en un error al señalar que el correo electrónico no se había copiado a la dirección de correo del Despacho y que no se había aportado la confirmación de recibido, por lo que se verifica que tal actuación se surtió en debida forma.

Por lo anterior, este Despacho constata que la parte actora allegó el trámite de notificación de la demandada y constancia de recibido del correo remitido, de conformidad a lo solicitado y como quiera que la pasiva no ha realizado manifestación a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, se procederá de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem de la parte demandada LABORIS TEAM GROUP S.A.S., representada legalmente por RUBEN DARIO GÓMEZ DELUQUE y/o quien haga sus veces.

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada LABORIS TEAM GROUP S.A.S., representada por el liquidador RUBEN DARIO GÓMEZ DELUQUE y/o quien haga sus veces.

Finalmente, se constata que la estudiante NATALIA PERDOMO PERALTA, apoderada de la parte demandante MIGUEL ANGEL SERRATO CALDERÓN, **Sustituyó** poder a la también estudiante LAURA VANESSA ROA RUIZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, confiriendo todas y cada una de las facultades otorgadas en el poder inicial. Razón por la cual se le reconocerá personería.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada LABORIS TEAM GROUP S.A.S., representada por el liquidador RUBEN DARIO GÓMEZ DELUQUE y/o quien haga sus veces, y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada LABORIS TEAM GROUP S.A.S. de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA GONZALEZ
CC: 1.010.218.993
T.P. 354.790 del C. S. de la J.
CORREO: sepulvedaca.abogados@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a LAURA VANESSA ROA RUIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.000.514.075 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Del Rosario, para actuar como apoderado de MIGUEL ANGEL SERRATO CALDERÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

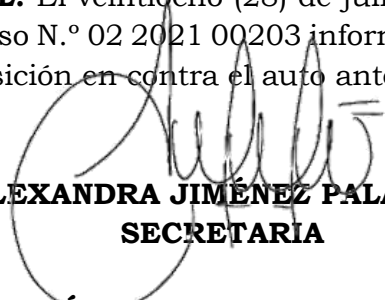
Código de verificación:

4241691abb7fc1ff076d92150f303109b5aa633beabbbe334d8303e3b9de821b

Documento generado en 30/07/2021 03:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N.º 02 2021 00203 informando que la parte accionante presento recurso de reposición en contra el auto anterior. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso; **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Por lo anterior, encontrándose dentro del término legal correspondiente para ello la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contra la decisión del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) al considerar que (i) el requerimiento se envió a través de una empresa de mensajería certificada a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, que se certificó y cotejó el envío y la recepción del documento por parte de la ejecutada a través de la empresa de mensajería 472, siendo un documento válido como medio probatorio, en tal sentido se demostró al Juzgado el enviado y contenido del requerimiento remitido al ejecutado.

Al respecto, se debe señalar que no existe certeza para el Despacho que la documental a folios 14 a 17 del plenario haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, en la medida que no se puede verificar el contenido de los documentos que se encuentran como adjuntos y que se evidencian de las certificaciones aportadas a folios 18 a 21 del plenario. Como se indicó en auto inmediatamente anterior, se realizó el proceso de verificación de los documentos, realizando la respectiva descarga, sin embargo, no fue posible visualizarlos, lo que evitó que se pudiese comprobar el contenido, sin tener certeza que lo remitido por la ejecutante haya sido el previo requerimiento.

Ahora es necesario señalar a la sociedad ejecutante, que si bien fueron aportados los documentos y certificados de envío, el Despacho tiene el deber diligente de verificar el contenido de los documentos que se remitan, más aun tratándose de un requerimiento del cual debe tener conocimiento la parte ejecutada, previo al proceso ejecutivo en razón a que el ejecutado puede pronunciarse ante el mismo y oponerse si considera que este no se encuentra ajustado a la realidad, requisito que se evidencia de lo señalado por el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, ahora,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2021

si no se tiene certeza de la efectividad de la entrega del contenido del requerimiento, no es posible pasarlo por la alto, esto en la medida que se puede estar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva.

Si bien la empresa de mensajería certificó la entrega, se insiste al no encontrarse cotejados los documentos y no poder acceder a los mismos por parte del Despacho, no se tiene constancia de qué fue lo remitido a la empresa ejecutada.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed3fdd4c727ef736b40ec6ae5812467bbce2cfdd10dccaf76bc5eafddaa785b8

Documento generado en 30/07/2021 03:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso N.º 02 2021 00247 informando que la parte accionante presento recurso de reposición en contra el auto anterior. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso; **“PRIMERO: *NEGAR* el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.**”

Por lo anterior, encontrándose dentro del término legal correspondiente para ello el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), al considerar que (i) el valor del capital obligatorio del título ejecutivo, es el mismo que fue descrito en el requerimiento enviado a la parte ejecutada, que en el documento que se ostenta como título ejecutivo se encuentran discriminados todos los valores requerido inclusive el capital obligatorio y los intereses moratorios en la medida que deben liquidarse desde la fecha en que se debió cumplir con la obligación hasta el momento del pago, que la suma del capital obligatorio fue la requerida, cumpliendo con los requisitos exigidos en la Ley de 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios. (ii) el requerimiento se envió a través de una empresa de mensajería certificada a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, que se certificó y cotejó el envío y la recepción del documento por parte de la ejecutada, en tal sentido se demostró al Juzgado el enviado y contenido del requerimiento remitido al empleador.

Para efectos de resolver el recurso, es necesario indicar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala los requisitos para realizar las acciones de cobro y a su vez los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, determina cuál es el procedimiento para constituir en mora al deudor, concluyendo si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso y resulta razonable que el valor respecto del cual se le requiera el mismo valor respecto del cual se solicite la ejecución.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2021

Por lo anterior, uno de los requisitos exigidos para efectos de generar el título base de ejecución, es que el detalle de cuenta que se le remita a la parte ejecutada debe coincidir en su totalidad con el título generado, lo anterior, en la medida que a la parte ejecutada se le concede el término quince (15) días para oponerse a dicho valor, es decir que solo podrá exigírsele a la parte a través del título ejecutivo la suma requerida.

Para el Despacho es claro que los intereses se deben calcular al momento del pago o en su defecto al momento de realizar la liquidación del crédito, en la medida que con el transcurso del tiempo aumenta el interés a pagar, sin embargo, son situaciones diferentes como quiera que dentro del proceso ejecutivo la suma es modificable y en este caso es procedente el aumento de la deuda en atención a los intereses, mientras que al momento de realizar el requerimiento no es dable tal posibilidad en la medida que solo el monto que es requerido puede constituir el título ejecutivo.

En consecuencia, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado.

Ahora bien, se pone de presente que el documento al que hace referencia y que indica es una certificación de envío, en realidad se trata de una colilla con detalles de envío, en el que se encuentran datos como, dirección, hora, fecha, destino, causales de devolución entre otras, información general del proceso de remisión.

Aun en gracia de discusión, debe indicar la suscrita que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada a folios 18 a 21 del plenario haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en el rastreo digital del envío a través del número de guía NY007509795CO no es del todo claro en la medida, que si bien se aportó la colilla de envío y la misma conlleva una firma o nota de recepción del documento, no se puede identificar quien recibió el mismo, de la misma manera no se evidencia algún sello de la empresa ejecutada que demostrará la efectiva recepción del documento, aunado a ello y no menos importante, la colilla de envío, no guarda coherencia en ella, en la medida que por un lado se tiene una firma de recibido el contenido, y por otro lado indica que como causal de devolución que el lugar se encontraba cerrado, tal como se puede observar a continuación:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2021

[illegible]

Imagen en aumento.

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	☒ C2 Cerrado
NE No existe	☐ NT No contactado
NS No reside	☐ FA Fallecido
NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado
DE Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor
☐ Dirección errada	

Nombre y/o sello de quien recibe:

Fecha de entrega: 30/12/2013

Distribuidor:

C.C. 93.125.53

Gestión de entrega:

1er 32/

2do Adolfo Toro

Documento en el cual se evidencia lo siguiente; (i) firma o nota de quien recibió el envío, sin que la misma fuera legible siendo imposible determinar quién presuntamente recibió el mismo, (ii) se indicó como devuelto el documento, bajo la causal denominada “Cerrado”. Por consiguiente, no se tiene certeza si el mismo fue devuelto o si se entregó de forma efectiva, resaltando que tampoco se tendría

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota>

claridad en caso de haber sido entregado correctamente, respecto de quién recibió el envío, teniendo en cuenta que no se logra identificar nombre alguno o sello de la entidad ejecutada en la colilla analizada.

Por consiguiente, es necesario que la parte ejecutante pruebe que la certificación de entrega haya sido efectiva, demostrando que los datos señalados por la ejecutante sean concordantes con los datos certificados en el proceso de entrega de la empresa de mensajería. Lo anterior, en tanto que si no se comprueba que el ejecutante recibió el requerimiento y se libra mandamiento de pago, el Despacho estaría incurriendo en la vulneración al derecho del debido proceso de la parte pasiva en este asunto.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

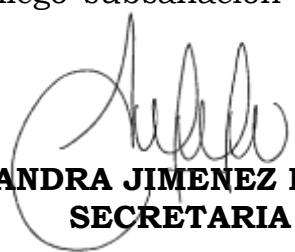
29091ed33cb269641a43d2e023104d9263dd95c75c39a570ce42231aaaf53ad
5

Documento generado en 30/07/2021 03:10:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 130**, informando que se allegó subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que se allegó subsanación a la falencia señalada en auto anterior por el depositante COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA.

Sin embargo, se hace preciso señalar que de ninguna manera la especialidad laboral y de la seguridad social está facultada para determinar los beneficiarios del pago por consignación de acuerdo al orden sucesoral, en la medida que se insiste es el empleador el que debe indicar los beneficiarios y el porcentaje en que se debe entregar el título.

Así las cosas, el Despacho SE ABSTIENE DE AUTORIZAR la entrega del título judicial, hasta tanto el depositante determine de manera específica las personas beneficiarias de las prestaciones sociales del trabajador fallecido y envíe orden expresa a este Juzgado en donde le autorice el pago en las proporciones que haya considerado, como quiera que este Despacho no tiene la competencia para determinar los posibles beneficiarios de quien falleció.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

De otra parte, deberá realizarse la presentación personal del documento por medio del cual autoriza, lo anterior en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0425f07046cd1a99ff3aa03b8eecd911e994b34bab585105dc742d63b49cab59

Documento generado en 30/07/2021 03:12:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 419**, informando que se subsanó la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Prover.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que fue subsanada la falencia señalada en auto anterior por el depositante CAC ABOGADOS S.A.S.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008032060 por valor de \$2.238.652 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA CAMILO ALEXANDER PÉREZ ALVARADO, quien se identifica con el C.C. No. 80.833.363 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210443802 e ingresar la orden de pago del título 400100008032060, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

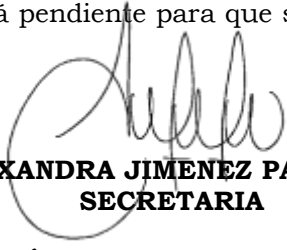
be79cefd959fe799c6eae6d251578141bf549b2aa0911a7a5e20bc04417ef8b4

Documento generado en 30/07/2021 03:12:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 499**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SERVICONI LTDA., allegó autorización para el pago de los títulos judiciales No. 400100008085414 y 400100008083411 a la parte beneficiaria ESMERALDA SÁNCHEZ NARANJO.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** de los títulos judiciales referenciados, como quiera que el depositante no expresó la voluntad de autorizar su entrega al beneficiario como tampoco se relacionó en el mismo escrito, los números de dichos títulos judiciales a fin de corroborar la información. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante SERVICONI LTDA., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebdd73653cfb67fd38072d81241595461c120c8898c9bd40b1f75157c1f834c6

Documento generado en 30/07/2021 03:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00537**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvese Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada por **ALEXANDRA ÁLVAAREZ GRAJALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARISOL PEÑATES VARILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.847.150 y portador de la T.P. No. 240.903 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADA** de la parte demandante **ALEXANDRA ÁLVAAREZ GRAJALES**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl:40)

INADMITIR la demanda impetrada por **ALEXANDRA ÁLVAAREZ GRAJALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Se observa dentro del expediente, que la documental descrita en el numeral del acápite de pruebas denominada “Copia de la notificación Correo Electrónico 2020:10859979 de 08 de octubre de 2020” y “Copia de la Resolución Número SUB 229307 de 26 de octubre de 2020, mediante la cual COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de Pensión solicitada por mi poderdante”, que obran de folio 18 a 34 del libelo de la demanda, no son legibles, razón por la cual se solicita su

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE 2 DE AGOSTO DE 2021

adecuada incorporación o que realice las manifestaciones a que haya lugar, lo anterior de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5f10f4c591c0128ae4b70290228a201f6aeb47461b4c9522a1943151354f560

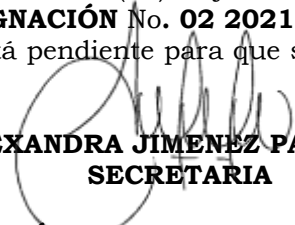
Documento generado en 30/07/2021 03:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 556**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante ALEXANDRA FARMS S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008081275 a la parte beneficiaria RUBEN DARÍO ESPITIA MORENO.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008081275 por valor de \$41.674 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA RUBEN DARÍO ESPITIA MORENO, quien se identifica con el C.C. No. 1.085.333.839 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210577702 e ingresar la orden de pago del título 400100008081275, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

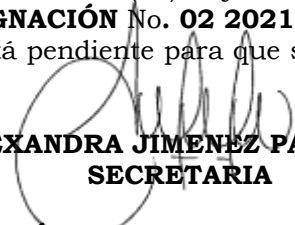
d599d1e5a09b10ed49a7b9def2f3002be4468446c03854e9726e9856fb2a4f38

Documento generado en 30/07/2021 03:12:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 558**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SERVICIOS Y MANO DE OBRA SUPLEMENTARIA SERVIMOS LIMITADA, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008116449 a la parte beneficiaria MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008116449 por valor de \$29.230 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien se identifica con el C.C. No. 1.000.580.349 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210578602 e ingresar la orden de pago del título 400100008116449, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

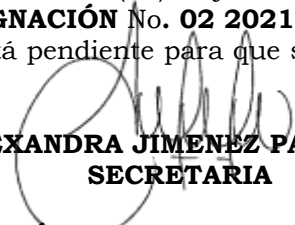
64c204521e0550718d93a5c341a91c4684fe9f6c458ab08086052ba828044c44

Documento generado en 30/07/2021 03:12:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 559**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante RAMÓN LADINO VEGA, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008014568 a la parte beneficiaria JULIAN ANDRÉS BEDOYA OLAYA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008014568 por valor de \$2.129.584 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JULIAN ANDRÉS BEDOYA OLAYA, quien se identifica con el C.C. No. 1.143.950.069 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210583402 e ingresar la orden de pago del título 400100008014568, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

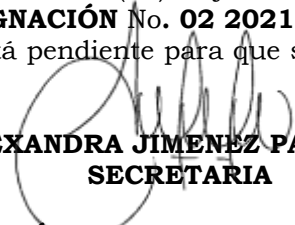
da23e8b98eafb4e9b2a5d567b7452d38434ee50c5b578169876306cafc788422

Documento generado en 30/07/2021 03:12:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 568**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008121683 a la parte beneficiaria FERNANDO ANTONIO CÁRDENAS ESCOBAR.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100008121683 por valor de \$2.071.853 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA FERNANDO ANTONIO CÁRDENAS ESCOBAR, quien se identifica con el C.C. No. 1.036.220.045 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210586902 e ingresar la orden de pago del título 400100008121683, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

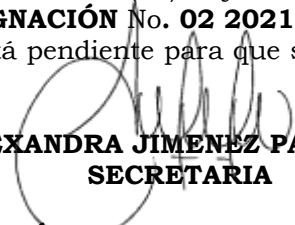
e0b9f79f7fa9bac765a6189747ff225dd3af507b64e1607408ca4ee184d1b2af

Documento generado en 30/07/2021 03:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 573**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante JOSÉ URIEL ALBARRACÍN BERNAL, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007772185 a la parte beneficiaria CARMEN ELENA PLAZA.

En consecuencia, SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial No. 400100007772185 por valor de \$150.000 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA CARMEN ELENA PLAZA, quien se identifica con el C.C. No. 65.707.702 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120200379702 e ingresar la orden de pago del título 400100007772185, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1865660b9b18e2b0ef9fec767426f930b6d569866382135884cabd9a0d538c

Documento generado en 30/07/2021 03:12:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso **Nº 02 2013 00276** de informando que BBVA allegó documental requerida. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que se requirió al BANCO BBVA para que diera contestación a lo requerido a través de auto del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (2018), como quiera que no dio respuesta al requerimiento efectuado, en proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (Folio 192 a 194 PDF 001.) se dispuso dar apertura al procedimiento sancionatorio.

Así las cosas, se observa que BBVA procedió a dar contestación al requerimiento efectuado (PDF 006.), la cual se incorporará al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes y se cerrará el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra en auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Finalmente, no se evidencia que la parte actora haya tramitado el oficio ante el juzgado once (11) Laboral del Circuito de Bogotá (PDF 005.), por lo que se le requerirá a fin que proceda de conformidad.

Por lo anterior y con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la contestación emitida por BBVA y para el efecto **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

SEGUNDO: CERRAR el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra de BBVA en auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad a lo señalado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin que trámite el oficio ante el juzgado once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac5c98c4693ab46151ccae2404971794d46ac01cd52a592a41c69b0426c4cf7

Documento generado en 30/07/2021 03:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>